ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -9 P 5:20

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1497

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1497, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1497 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1.125 y 5.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para extender a las universidades y demás instituciones de educación postsecundaria los límites máximos de velocidad aplicables a las zonas escolares; establecer los días y horarios en que regirán esos límites en dichas instituciones; y facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para adoptar las medidas necesarias para identificar, delimitar y rotular las zonas.

Según fue presentada, la medida incluía a las universidades dentro de la definición de "zona escolar". Con las enmiendas que esta Comisión recomienda, el Artículo 1.125 mantiene la definición de "zona escolar" para las escuelas y crea, por separado, la de "zona universitaria", que comprende el tramo de vía pública situado frente a una universidad o institución de educación postsecundaria, y a cada lado de su frente, debidamente identificado con las señales correspondientes. La medida define "institución de educación postsecundaria" como toda institución, pública o privada, que ofrezca programas de educación, formación académica, técnica, vocacional o profesional posteriores a la escuela superior, incluidos universidades, colegios universitarios e

institutos técnicos, vocacionales o profesionales debidamente autorizados para operar en Puerto Rico.

Según la Exposición de Motivos, las universidades reciben diariamente a miles de estudiantes, profesores, empleados y visitantes, lo que genera un flujo considerable de vehículos y peatones que cruzan las vías públicas entre edificios académicos, estacionamientos, residencias estudiantiles y paradas de transporte colectivo, con riesgos similares a los de las zonas escolares tradicionales. Reconoce, además, que estas instituciones tienen horarios distintos a los de las escuelas, razón por la cual el horario se extiende hasta las diez de la noche.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara 1497 solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP sometió su memorial y suscrito por su Secretario, el Dr. Edwin E. González Montalvo, el DTOP expresó estar de acuerdo en que es necesario ofrecer seguridad y protección peatonal a la población que asiste a las universidades e instituciones postsecundarias, y señaló que esa seguridad requiere un enfoque preventivo que considere las distintas realidades de movilidad.

El DTOP explicó que Puerto Rico adoptó el "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD), undécima edición, como norma oficial de control de tránsito, y que su Parte VII, "Traffic Control for School Areas", establece los principios aplicables a los dispositivos de control en las áreas escolares. Indicó que, en ausencia de una exclusión expresa en el MUTCD, y a la luz del propósito de seguridad pública de esa Parte, resulta procedente aplicar la zonificación de zona escolar a las universidades e instituciones postsecundarias. Señaló, además, que estas instituciones generan actividad peatonal significativa durante distintos períodos del día, según los horarios de entrada y salida de clases, los cambios de período académico y las actividades institucionales.

Por esa razón, el Departamento informó que, de aprobarse la medida, realizará, en coordinación con las instituciones educativas y los municipios, una evaluación técnica antes de delimitar cada zona. Esa evaluación considerará el volumen de tránsito vehicular y peatonal, los horarios según la actividad académica, la configuración de la carretera, los accesos y salidas, la existencia de cruces peatonales y las condiciones de viabilidad. Finalmente, advirtió que la medida tiene un impacto fiscal directo para el DTOP, pues requiere evaluaciones técnicas, la adquisición e instalación de rótulos y otros

gastos administrativos y operacionales, por lo que solicitó que el Gobierno realice la asignación presupuestaria correspondiente.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida y el memorial del DTOP, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1497 atiende un riesgo real: las universidades y demás instituciones postsecundarias concentran un volumen alto de peatones jóvenes que cruzan vías públicas a diario, y hoy no cuentan con los límites reducidos de velocidad que protegen a los escolares. El DTOP coincide en la necesidad de proteger a esa población. La medida, con las enmiendas que se acompañan, mantiene los mismos límites de la zona escolar, adapta el horario a la jornada universitaria y deja al DTOP la identificación y la rotulación de cada zona, de modo que los límites solo regirán donde existan señales que los identifiquen.

La Comisión recomienda separar las definiciones de "zona escolar" y "zona universitaria". Son zonas distintas: sirven a poblaciones diferentes, y la propia medida les da horarios distintos. Incluir a las universidades dentro de la definición de "zona escolar", como propone el texto original, deja un término impreciso. Por ello, se conserva la definición de "zona escolar" para las escuelas y se crea la de "zona universitaria" para las universidades y demás instituciones de educación postsecundaria.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. 1497 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1497

9 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Hernández Concepción*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar los Artículos 1.125 y 5.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ~~incluir a las universidades y demás instituciones de educación postsecundaria dentro de la definición de "zona escolar"~~ *definir la "zona universitaria" correspondiente a las universidades y demás instituciones de educación postsecundaria*; extender a ~~dichas instituciones~~ *dichas zonas* los límites máximos de velocidad aplicables a las zonas escolares; establecer los días y horarios durante los cuales serán aplicables dichos límites de velocidad en las universidades y demás instituciones de educación postsecundaria; facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las medidas necesarias para la identificación, delimitación, rotulación e implantación de dichas zonas; atemperar las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a las realidades actuales de movilidad y seguridad vial; y para otros fines relacionados.

JPHC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de establecer una legislación dinámica y funcional que respondiera a las necesidades sociales y fortaleciera la seguridad pública. Sin embargo, los cambios en los patrones de movilidad, el desarrollo de las vías públicas y la interacción entre conductores y peatones hacen necesario revisar sus disposiciones para atemperarlas a las realidades actuales.

Actualmente, la definición de "zona escolar" se limita a los tramos de las vías públicas situados frente a las escuelas, sin incluir las universidades ni otras instituciones de educación postsecundaria*, cuyas zonas de tránsito presentan características distintas a las de las escuelas*. No obstante, estos centros educativos reciben diariamente a miles de estudiantes, profesores, empleados y visitantes, lo que genera un flujo considerable de vehículos y peatones. Además, las personas deben cruzar vías públicas para desplazarse entre edificios académicos, estacionamientos, residencias estudiantiles y paradas de transporte colectivo, exponiéndose a riesgos similares a los existentes en las zonas escolares tradicionales.

Ante esta realidad, resulta necesario ~~ampliar la definición de "zona escolar" para incluir expresamente~~ *crear la definición de "zona universitaria", distinta de la de "zona escolar", que comprenda* las universidades, colegios universitarios, institutos técnicos, vocacionales, profesionales y demás instituciones de educación postsecundaria. *Esta definición se establece por separado de la de "zona escolar", que se mantiene para las escuelas, en reconocimiento de las diferencias entre ambos entornos.* Asimismo, se reconoce que estas instituciones tienen horarios y características operacionales distintas a las escuelas, por lo que los límites de velocidad deberán aplicarse durante los días y horarios en que se ofrezcan clases o se realicen actividades académicas regulares que impliquen la presencia o el tránsito de estudiantes. Estos períodos deberán identificarse mediante los dispositivos de control de tránsito correspondientes.

Por consiguiente, esta medida propone enmendar los Artículos 1.125 y 5.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, con el fin de ~~extender las protecciones de las zonas escolares a las instituciones de educación postsecundaria~~ *definir la "zona universitaria", separada de la "zona escolar", extender a ella los límites especiales de velocidad aplicables a las zonas escolares* y establecer los períodos de aplicación de los límites especiales de velocidad. Con esta enmienda, se busca fortalecer la seguridad vial, prevenir accidentes y proteger la vida de estudiantes, peatones y demás usuarios de las vías públicas, manteniendo la legislación de tránsito acorde con las necesidades y realidades de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.125 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.125. — Zona escolar *y Zona Universitaria*.

"Zona escolar" Significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, ~~*universidad o institución de educación postsecundaria,*~~ más el tramo de la vía pública a cada lado

del frente de una escuela~~, *universidad o institución de educación postsecundaria*~~ y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

Zona universitaria" significará todo el tramo de vía pública situado frente a una universidad o institución de educación postsecundaria, más el tramo de la vía pública a cada lado de su frente y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes."

~~*Para propósitos de este Artículo, el término "institución de educación postsecundaria" comprenderá toda institución, pública o privada, que ofrezca programas de educación, formación académica, técnica, vocacional o profesional con posterioridad a la escuela superior, incluyendo, sin limitarse a, universidades, colegios universitarios, institutos técnicos, vocacionales o profesionales y cualesquiera otras instituciones de educación postsecundaria debidamente autorizadas para operar en Puerto Rico."*~~

JAHC

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.02 inciso (c) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.02. — Límites máximos legales y penalidad.

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

(a) …

(b) …

(c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique

la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.

~~*En el caso de las universidades e instituciones de educación postsecundaria, dichos límites serán*~~ *En las zonas universitarias regirán los límites de velocidad dispuestos en este inciso para las zonas escolares, los cuales serán aplicables de seis de la mañana (6:00 A. M.) a diez de la noche (10:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos."*

Sección 5.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará o enmendará la reglamentación que resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, establecerá los criterios necesarios para la identificación, delimitación, rotulación y determinación de los horarios aplicables a las zonas escolares correspondientes a universidades e instituciones de educación postsecundaria.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.